

//NERAL ROCA, 14 de septiembre de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados:
"**[TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1]' S/ PROCESO DE CAPACIDAD**"
Expte. N°RO-00580-F-2026, de los que

RESULTA: Que el día 02-03-2026 se presenta la Defensoria N° 11 como apoderado de [ACTOR_1] DNI N°[DNI_ACTOR_1], con domicilio real en [DIRECCION_ACTOR_1], iniciando proceso de restricción de la capacidad de su hija [TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1] DNI N°[DNI_TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1] domiciliada con la peticionante y solicita designación de apoyo, por padecer padecimiento mental diagnosticado sería: [SALUD_TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1]. Presenta [SALUD_TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1]. Señala que como consecuencia de ello no sabe no se puede expresar verbalmente ni de manera escrita, conoce al núcleo familiar y a veces se hace entender con miradas.

Relata que el padecimiento de su hija comenzó a los [EDAD_TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1], que actualmente tiene [EDAD_TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1], que es la progenitora quien asume unilateralmente los cuidados, que no conoce el el valor del dinero, no puede trasladarse sola, no puede vestirse ni higienizarse. Se encuentra con internación domiciliaria, es electrodependiente y medicada. No puede expresarse ni verbal ni escrito, que conoce al núcleo familiar y a veces se hace entender con miradas.

Explica que los certificados médicos hacen referencia a padecimiento mental diagnosticado sería: [SALUD_TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1], que presenta retraso cognitivo, insuficiencia de las facultades mentales, que el desarrollo intelectual es prácticamente nulo. No tiene capacidad de defensa ante riesgos comunes, esta imposibilitada de elaborar una estrategia para superar de fondo un peligro. Es sugestionable y de notoria ingenuidad. Su padecimiento mental le impide desenvolverse frente a acontecimientos y situaciones que requieren discernimiento, conciencia discriminativa, estimándose que requiere de asistencia por parte de un tercero para efectuar actos de disposición y administración complejos y para todos los actos en general.

Peticiona sea designada curadora a los fines de poder cumplir cabalmente con sus

funciones, sin perjuicio de ser designada figura de apoyo en caso considerarlo necesario.

Informa que ha presentado tramite ante ANSES a los fines de gestionarle una pensión. Funda en derecho y ofrece prueba.

El día 06-03-2026 se da inicio al presente trámite, ordenándose intervención a la Defensora de Menores e Incapaces en los términos de los arts. 35 y 36 CCC

El día 15-04-2026 el Cuerpo de Interdisciplinario Forense del Poder Judicial presenta resultado de pericia interdisciplinaria realizada.

Luego de corridos los traslados pertinentes, la misma no fue impugnada por ninguna de las partes.

Con fecha 25-06-2026 se celebra audiencia domiciliaria en los términos del art. 35CCyC.

Con fecha 26-06-2026 emite dictamen la Defensora de Menores e Incapaces donde refiere y propicia restringir la capacidad y no el dictado de incapacidad.

CONSIDERANDO: Que la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) es el primer tratado de consenso universal que importa la especificación concreta de los derechos de las personas con discapacidad desde la perspectiva de los derechos humanos, adoptando el modelo social de regulación de la problemática. Esta impronta se tradujo en un giro trascendental en la condición de las personas con discapacidad, ya que la regulación proyectada a su amparo dejó de considerarlas portadoras de una patología que las "discapacita" para ubicar "el problema" en el escenario social.

Por ello es que el art. 12 de la CDPD declara que *"...las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás en todos los aspectos de la vida"*. De allí que el texto de dicha Convención haya previsto medidas de apoyo y de salvaguardia tendientes a abandonar o reducir a supuestos excepcionalísimos el concepto de incapaz, e introducir en su lugar el de complemento o sostén para ayudar a quienes lo necesiten a afrontar la toma de decisiones a su respecto.

En este sentido precisamente, el art 31 CCyC establece las reglas que rigen la

restricción al ejercicio de la capacidad jurídica indicando que "a) la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial; b) las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona; c) la intervención estatal tiene carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial; d) la persona tiene derecho a recibir información a través de medios tecnológicos adecuadas a su comprensión; e) la persona tiene derecho a participar en el proceso con asistencia letrada, que debe ser proporcionada por el Estado si carece de medios; f) deben priorizarse las alternativas menos restrictivas a sus derechos.

Que en el presente proceso, de acuerdo a lo informado por la Junta Interdisciplinaria, la joven padece como diagnóstico [SALUD_TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1] manifestado a los [EDAD_TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1], no determinando pronóstico.

Señala el citado informe interdisciplinario, que en un contexto de cefalea inusitada fue estudiada y diagnosticada de [SALUD_TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1], por lo que debió ser intervenida mediante neurocirugía resectiva en mayo de 2022. Que el diagnóstico histopatológico fue informado como un [SALUD_TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1] y el estado postoperatorio generó [SALUD_TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1], generando un estado de postración con estado de mínima conciencia, que se asocia a disfunción autonómica, panhipopituitarismo y diabetes insípida, con [SALUD_TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1]. Estas condiciones se manifiestan sintomáticamente mediante [SALUD_TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1]. Que además debió ser intervenida para la aplicación de [SALUD_TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1] ("botón gástrico") y [SALUD_TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1]. Se encuentra incluida en un servicio de internación domiciliaria, que incluye prestaciones permanentes de servicios médico y de enfermería, además de kinesioterapia y nutrición.

Detalla el citado informe que la causante depende exclusivamente de la asistencia y protección de su madre y del servicio de internación domiciliaria para su supervivencia. No conserva capacidades para ninguna de las actividades tanto básicas como instrumentales de la vida diaria, dado su contexto de estado de mínima conciencia

secuelar.

Que en oportunidad de mantener entrevista domiciliaria en los términos del art 35 Ccyc, la situación es coincidente con lo que expresa el informe habiendo concurrido a la los letrados de la joven y la progenitora además de la Defensora de menores. En dicha oportunidad y conforme surge del acta relato problemas sociales y económicos especificando además que se comunica con su hija por algún medio gestual.

Que las mencionadas afecciones condicionan su capacidad de manera tal que requiere asistencia y apoyo para la gestión de su vida cotidiana. [TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1] presenta dificultades que limitan su autonomía condicionando su integración social y comunitaria, por lo que requiere acompañamiento a través de un sistema de apoyos que la contenga y proteja, de acuerdo a lo dictaminado por el informe del Cuerpo de Interdisciplinario Forense, existe una limitación para el ejercicio pleno de su autonomía.

Presenta limitaciones para dirigir su persona o administrar sus bienes. Sus capacidades sociales se encuentran afectadas, por lo que asistencia, acompañamiento permanente de terceros para su subsistencia, adhiriendo a esta nueva perspectiva, conforme lo dispuesto por los arts. 31 a 47 del nuevo CCyC y teniendo en vista el rol importante en la atención y cuidado de su madre, sin perjuicio de no existir petición alguna para designación de apoyo provisorio teniendo en cuenta lo que surge del informe emitido por el junta interdisciplinaria, la entrevista mantenida que coincide con el dictamen de la Defensora de Menores e Incapaces corresponde la designación de la misma.

Resulta oportuno destacar que los apoyos tienen por finalidad promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos. Son las personas que van a prestar asistencia y ayuda a [TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1]. Los apoyos tienen obligación de respetar las preferencias y necesidades del causante, no sus propios intereses o gustos.

Por su parte, las salvaguardias son medidas para vigilar el correcto funcionamiento de los apoyos, evitar que no se vea suplida o modificada la voluntad, todo en concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces. En mérito a lo expuesto, y habiendo dado cumplimiento con lo prescripto por los arts.

31 inc. a); b); c); d); e) f). art 12 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley 26.378) ley 26.657 art 3 y 5;

FALLO:

1) Declarar la restricción de la capacidad jurídica de [TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1] DNI N°[DNI_TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1] nacida en fecha [FECHA_TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1], en la ciudad de [LUGAR_NACIMIENTO_TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1], según acta N° 189, quien padece [SALUD_TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1] manifestado a los [EDAD_TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1], no determinando pronóstico, para la realización de actos de disposición (enajenación y/o constitución de gravámenes sobre bienes) y administración de bienes (disposición y administración de dinero) la toma de decisiones en sus tratamientos médicos y de salud. Todo subordinado a nuevos informes que acrediten una modificación en su estado que permita ampliar o restringir en otro sentido el grado de protección jurídica que se determina (art 9 y 12 Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, art 26 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art 3 Convención Americana de Derechos Humanos).

2) Designar como figura de apoyo definitiva a su madre [ACTOR_1] DNI N°[DNI_ACTOR_1], para que ejerza la función de apoyo, con los alcances y en los términos del art. 43 CCC. debiendo informar y rendir cuentas del uso de los ingresos (pensión y/o cualquier otro) de [TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1].

3) Como salvaguarda se establece que la presente sentencia será revisada en el término de 3 años, es decir en el mes de Agosto de 2029 o antes de esa fecha si existen motivos que así lo justifiquen, sin perjuicio del derecho de la parte o el Ministerio Público a solicitarlo con antelación al igual que todos los legitimados de acuerdo al art. 33 CCC.

4) Ordenar a los Registros de la Propiedad Inmueble y Registro de la Propiedad del Automotor que tomen nota en sus libros de anotaciones personales sobre la restricción de la capacidad jurídica de [TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1] DNI N°[DNI_TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1] disponiendo que, para todos los actos de disposición, deberá contar con la asistencia de sus figuras de apoyo a [ACTOR_1] DNI N°[DNI_ACTOR_1]. Se deja constancia que estos Registros deberán dar trámite a esta inscripción del modo que aquí se ordena y para el supuesto de no contar con un sistema de inscripción que coincida con lo ordenado deberán hacerlo

operativo del modo que consideren pertinente, debiendo quedar resguardados los derechos de la persona con restricción a la capacidad jurídica.

5) Regular los honorarios del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ en la suma equivalente a 10 JUS (art. 6, 7 y 9 L.A). Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 78 y ss. Cód. Procesal. Al momento de disponerse el pago a los profesionales de las Defensorías Oficiales, las sumas indicadas deberán ser depositadas en una cuenta bancaria de la Procuración General, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

6) Protocolícese, notifíquese (art 120 CPC) (encomiéndose al letrado a transmitir los términos y alcances de la presente en un lenguaje simple y sencillo) y a la Defensora de Menores e Incapaces.

7) Firme que sea, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas en cumplimiento del art. 39 CCC.

8) Expídase testimonio.

Dra. ANGELA SOSA

Jueza